REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1377/2022**
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006-2016-00087-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARLED OCAMPO SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (…) "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente*". (…)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante en PDF 019 y 020 del expediente digital, quien posee las facultades señaladas en el artículo 77 CGP.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues, de otro modo no se hubiese radicado tal

solicitud, además obra en el expediente memorial del veintiocho (28) de abril de 2022 por parte de la UGPP, en el cual señala que la Unidad ordeno el pago total de la obligación indicada, adjuntando soportes de pago; y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en cuanto a medidas cautelares, en el presente proceso no hubo imposición de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por Secretaría, ***archívese*** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 144** el día 24/08/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario